

EL ABANDONO DE BIENES EN EL DERECHO DEL CONSUMO

ÁNGELA ÁLVAREZ GARZÓN



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
BOGOTÁ, D. C.
2016

EL ABANDONO DE BIENES EN EL DERECHO DEL CONSUMO

ÁNGELA ÁLVAREZ GARZÓN

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de:
Especialista en Derecho Comercial

Director:
Dr. CAMILO ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
BOGOTÁ, D. C.
2016

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contenga ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	12
HIPÓTESIS DEL PROBLEMA	14
1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN	16
1.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES	16
1.2 DESARROLLO NORMATIVO	17
2. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO	22
2.1. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR UN RECIBO CON REQUISITOS MÍNIMOS.....	22
2.2. OBLIGACIÓN DE ASUMIR LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN ADECUADA DEL BIEN.....	23
2.3. OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL CONSUMIDOR MEDIANTE COMUNICACIÓN PARA QUE SE DECLARE POR LEY EL ABANDONO DEL BIEN	24
2.4 OBLIGACIÓN DE INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES PARA LOGAR LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEL BIEN	25
3. BIENES ABANDONADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	26
3.1 PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA DECLARAR LEGALMENTE “ABANDONADO UN BIEN”	26
3.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO POR LEY, EL BIEN SE REPUTA ABANDONADO	27
3.2.1 Derecho de Retención	28

4. MECANISMOS JUDICIALES OPCIONALES QUE TIENE EL PRESTADOR DEL SERVICIO MIENTRAS EL GOBIERNO REGLAMENTA EL TEMA.....	32
4.1 ACTUACIONES QUE PUEDE ADELANTAR EL PRESTADOR DEL SERVICIO CUANDO UN BIEN HA SIDO LEGALMENTE DECLARADO EN ABANDONO.....	35
5. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN Y COMENTARIOS	39
CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS CITADAS.....	47

INTRODUCCIÓN

Han transcurrido cuatro (4) años desde que entró en vigencia el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, encaminado a establecer normas eficaces para la protección de los consumidores; proporcionando armonía en su relación con los productores y proveedores.

El cual ha traído consigo también la dignificación del consumidor durante todo el transcurso de la relación, sacándolo de su posición sumisa y abnegada y colocándolo en un nivel superior a tal punto que le dota de herramientas para exigir tanto al productor como al proveedor respeto en los parámetros fijados; y calidad e idoneidad en los bienes y servicios ofrecidos y prestados.

Cuenta adicionalmente con un atractivo más; esto es, el de intervenir en todas las esferas donde se encuentra inmerso el consumidor en su diario andar, en su diario vivir; quien busca satisfacer constantemente sus necesidades que difieren completamente a la de otras épocas, donde el ritmo de la vida no era tan acelerado y complicado.

Se constituye así un gran reto para los empresarios y comerciantes que deben dedicar ahora bastante tiempo y espacio para cumplir de manera eficiente y amable con lo mínimos impuestos por el Estado para no ser sancionados o aún peor desaparecer.

Pero al hablar de protección, el estatuto no solo fijo su mirada en los bienes que se adquieren, también se centró en establecer parámetros en los servicios prestados que suponen la entrega de bienes, es decir cuando el consumidor le entrega al prestador del servicio un bien con el objeto de que cumpla determinada misión, y es ahí donde entramos en un campo que aparentemente se trata en unos cuantos renglones, pero que en realidad merece un estudio profundo y detallado, más aún porque la legislación en sí no es muy clara en su regulación.

Hago referencia específicamente al hecho cuando el consumidor abandona el bien que entrega al prestador del servicio; generando una serie de mutaciones jurídicas que será el objeto de estudio de este trabajo, ya que a pesar que en el parágrafo del artículo 18 de la norma en mención refiere que el prestador del servicio debe disponer del bien conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, no existe claridad en ese actuar por el contrario existe un abismo de gran magnitud.

Es aquí donde realmente considero que la Ley 1480 de 2011 en su ambición de proteger al consumidor, coloca al prestador del servicio en un camino sin salida; me refiero entonces cuando la situación se sale de su órbita normal y se presentan fenómenos causados por el mismo consumidor, imponiéndole al prestador obligaciones imperativas y señalándole también prohibiciones en su actuar so pena de hacerlo acreedor de fuertes sanciones.

Por consiguiente, con el presente trabajo se busca presentar una solución jurídica para dirimir ese conflicto, en el cual se provea de herramientas equitativas a las dos partes y de reglas que proporcionen claridad a la hora de dilucidar jurídicamente esta situación.

HIPÓTESIS DEL PROBLEMA

Raúl Jiménez Fajardo, propietario de una camioneta Ford Explorer, Modelo 2008, llevó su vehículo al taller “EL MUNDO DE LA MECÁNICA”, y lo entregó para un arreglo de rutina; el propietario del denominado establecimiento, señor Alberto Ramírez, el día 10 de enero de 2016 expidió el correspondiente “recibo” cumpliendo a cabalidad con cada una de las exigencias taxativas consagradas en el artículo 18, numeral 1 de la Ley 1480 de 2011; dejando claramente estipulado que la fecha de devolución del bien se efectuaría el día 29 de enero de 2016, sin embargo, llegada la fecha el señor Jiménez Fajardo no se hizo presente para recibir el vehículo. Pasado un (1) mes a partir de esa fecha, Alberto Ramírez le envió a la dirección física y electrónica informada por el consumidor, un “requerimiento” para que lo retirará dentro de los (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación; pero el señor Jiménez tampoco acudió a retirar el vehículo, esta situación ha afectado gravemente al propietario del establecimiento ya que se ha visto limitado en recibir más trabajo porque este vehículo le quita espacio y se ha convertido en un estorbo, y en su continuo dolor de cabeza.

Ahora bien, el inciso 1° del párrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 consagra que “Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.”

Por lo anterior y a la luz del estatuto del consumidor:

1- ¿Qué puede hacer el señor Alberto Ramírez, en calidad de propietario del taller “EL MUNDO DE LA MECÁNICA” y Prestador del Servicio para lograr que alguna autoridad le retire el vehículo de su taller, debe iniciar algún tipo de proceso judicial o administrativo cuya finalidad sea la declaratoria de abandono del bien?

2- En el evento que el bien declarado por ley en abandono sufra un deterioro, ¿el Prestador del Servicio está llamado a responder?

3- Conforme a lo consagrado en el inciso 1º del párrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, respecto al término “disponer”, puede el señor Alberto Ramírez en calidad del Prestador del Servicio:

a. ¿Vender el vehículo por piezas y de esa manera cobrarse lo correspondiente a la prestación del servicio, y por los costos asociados dado que el bien, conforme al Estatuto del Consumidor se declara “abandonado”?

b. ¿Solicitar a la autoridad competente para que proceda enviar el vehículo a los patios?

c. ¿Sacarlo del taller y simplemente dejarlo abandonado en la calle?

4- ¿Qué el bien se repute abandonado por Ley, equivale a que el bien se considere una *res derelictae*?

5- ¿Cuál ha sido la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional frente a la “disposición” por parte del Prestador del Servicio?

1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN

1.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El Derecho del Consumo en Colombia encuentra su principal fundamento en la Constitución Política de 1991, basada en la definición de la República de Colombia como un Estado Social de Derecho, que introdujo el carácter participativo de los ciudadanos, a diferencia de la Constitución de 1886.

Se evidencia como desde el Preámbulo se delimitó el marco jurídico, democrático y participativo, que exalta a la persona humana como el deber ser de toda manifestación; para garantizar un orden político, económico y social justo.

Resaltando de esta manera características y principios del actual Estatuto del Consumidor, tales como la intervención del Estado en la economía, la satisfacción de los intereses del consumidor, su tratamiento, el cual tuvo un cambio significativo; dado que, en el periodo preconstitucional, la relación entre los productores, comercializadores y consumidores estaba fundamentalmente basada en las reglas del liberalismo económico.

Los consumidores gozaban de la condición de adquirentes de productos, y en caso de la existencia de reclamaciones por varios factores, tenían a su disposición las herramientas del derecho civil, es decir que tenían idénticas condiciones de acceso a justicia, situación que sufrió una metamorfosis porque era evidente el grado de desequilibrio sustancial que existía entre uno y otro, y que en realidad lo que obtenía era colocar al consumidor en una condición de debilidad.

Es así como en el artículo 78 de la Constitución Política, se definen las herramientas destinadas a proteger a los consumidores del desequilibrio sustancial, consagrando que la protección del consumidor es un derecho colectivo, que regula el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos prestados a la comunidad, así como de la información que se suministra al

momento de su comercialización. Enfatizando en la responsabilidad de quienes en el proceso de producción y comercialización atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De igual forma y por mandato legal, establece que esa tutela le corresponde al Estado en las etapas de producción, distribución, utilización y consumo conforme a lo consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, que busca como fin conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes racionalizando la economía; cuya intervención debe ser equilibrada, eficaz y proporcionada.

1.2 DESARROLLO NORMATIVO

- El **Decreto 3466 de 1982**, antiguo Estatuto de Protección al Consumidor regulaba la prestación de servicios que suponían o exigían la entrega de un bien de la siguiente manera:

Artículo 39 “Todo contrato de prestación de servicios que suponga o exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará la actividad objeto de la prestación de servicios, está sometido a las siguientes reglas de orden público y, por consiguiente, irrenunciables:

a) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio debe expedir un recibo del bien en la cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, la identificación del bien, la clase de servicio, el valor del servicio, la fecha de devolución, las sumas que se abonan como parte del precio, y el término de la garantía que otorga.

b) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien dejado en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

c) En caso de que el usuario suministre los elementos o materiales necesarios para la prestación del servicio, la calidad de ellos está excluida de la garantía que se otorgue.

d) Al vencimiento del plazo indicado en el recibo, se devolverá el bien al usuario, háyase o no cumplido con la prestación del servicio contratado- Si el servicio no se ha prestado, el usuario tendrá derecho a la devolución de las sumas abonadas como parte del precio.

(Presidencia de la República, 2 de diciembre de 1982)

De igual forma establecía en el Artículo 40 que en el caso que una persona hubiese sufrido daños o perjuicios por la celebración de un contrato de prestación de servicios con entrega de un bien respecto del cual recaía la actividad objeto de la prestación, podía acudir en demanda para que se estableciera la responsabilidad y la indemnización correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Consagraba también en su Artículo 41, que en todos los contratos de prestación de servicios mediante sistemas de financiación se entendía pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la de su celebración. En el evento que cualquiera de las partes hiciera uso de la facultad de retractación se resolvía el contrato, y por consiguiente, las partes restablecerían los casos al estado en que se encontraban antes de su celebración. La norma claramente señalaba que la retractación era irrenunciable.

De lo descrito anteriormente, podemos destacar las siguientes reglas que rigen la prestación del servicio que supone la entrega de un bien:

- a) Es un “contrato” y por lo tanto de él se derivan consecuencias jurídicas.
- b) Se encuentra sometido a unas reglas de orden público y por consiguiente “irrenunciables”, significa que son de obligatorio cumplimiento.
- c) No se pueden desconocer los derechos del consumidor derivados de la prestación del servicio.

d) Las cláusulas que de él se deriven y que contraríen el orden público se consideran ineficaces.

La **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio**, publicada en el Diario Oficial 44511 del 06 de agosto de 2001, en el Título II “Protección al Consumidor”, Capítulo 4 “Prestación de Servicios que suponen la entrega de un bien”, consagraba unas reglas generales aplicables:

- a) Toda persona o establecimiento que prestará servicios que implicaban la entrega de un bien respecto del cual se desarrollaba la actividad (reparación de vehículos en talleres, reparación de electrodomésticos, parqueaderos, servicio de lavandería, entre otros), debía expedir un recibo donde constara, además de las obligaciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3466 de 1986, como mínimo lo siguiente: - Nombre o razón social del prestador del servicio; - Dirección y teléfono del establecimiento; - Nombre e identificación del usuario; - Dirección y teléfono del usuario; - Número de recibo; - Fecha y hora de la recepción; - Identificación del bien; Indicación expresa de los defectos o averíos del bien y sus accesorios; - Clase de servicio; -Plazo para la prestación del servicio; -Valor del servicio, así como las sumas que se abonan como parte del precio; y Término de caducidad.
- b) En caso de que no existiera anotación expresa en cuanto a los defectos o averíos del bien y sus accesorios, se entendía que ése ingresó o fue entregado en perfectas condiciones y con todos los elementos inherentes a él.
- c) La persona obligada a la prestación del servicio, asumía la custodia del bien en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo integraban, así como la de sus equipos anexos o complementarios.

d) En caso que el bien objeto de la prestación sufriera pérdida, variación o algún deterioro por causas diferentes al caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados, debía subsanarse el daño cambiando el bien por otro de igual calidad y valor o pagando el valor acordado por las partes, o en su defecto, el que fijara la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) El vencimiento del plazo indicado en el recibo procedía, en su caso, a la devolución del bien al usuario, de conformidad con el artículo 39 del decreto 3466 de 1982. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2001, p. 74-75).

La **Ley 1480 de 2011, Título III, Garantías, Capítulo II, Artículo 18**, actual Estatuto del Consumidor, entró en vigencia seis (6) meses después de su promulgación, es decir a partir del 12 de abril de 2012 y deroga todas las normas que le fueran contrarias; establece las reglas que entran a llenar ciertos vacíos que tenía la anterior normatividad, sin embargo, es menester resaltar desde ahora, que de parte del Gobierno Nacional debe haber un interés y preocupación mayor por este tema, ya que considero que en su función proteccionista a favor del consumidor está entrando a violar derechos del Prestador del Servicio, que en últimas también debe gozar de la tutela del Estado. (Congreso de la República, 12 de octubre de 2011).

Destaco algunas características que no se encontraban en la anterior legislación:

a) Etapa Pre- contractual: Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se debe dejar constancia de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente.

b) Facultades enanas del Prestador del Servicio entendidas desde otra perspectiva como una obligación: Requerir al consumidor.

c) Medio por el cual el Prestador del Servicio requiere al consumidor: Comunicación enviada mediante cualquier medio que resulte idóneo y que permita evidenciar el envío de la misma.

d) Términos: -Se establece el plazo para que el Prestador del Servicio pueda requerir al consumidor para que acepte o rechace el servicio, o para que el consumidor retire el bien. – Se establece el plazo máximo para que el consumidor retire el bien después de haber sido requerido por el Prestador del Servicio.

e) Se introdujo el término de “declaratoria de “abandono de bien”.

f) Establece que el Prestador del Servicio deberá disponer del mismo conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto. Sin embargo, a la fecha no existe tal reglamentación.

g) Señala que, sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo.

h) Consagra que el consumidor debe asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como los costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.

2. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

2.1. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR UN RECIBO CON REQUISITOS MÍNIMOS

Quien preste servicios que suponen la entrega de un bien respecto del cual se desarrolla una actividad, debe expedir un recibo donde conste como mínimo los siguientes requisitos:

- Fecha de la recepción del bien
- Nombre del propietario o de quien hace la entrega.
- Dirección y teléfono del propietario. Considero que de ser posible y conforme a los

lineamientos del Código General del Proceso el prestador del servicio debe indagar y dejar registrada la dirección electrónica del consumidor.

- Identificación del bien
- Clase del servicio a prestar.
- Relación de las sumas que se abonan como parte del precio
- Término de la garantía que otorga. Es menester resaltar que conforme a lo

consagrado en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, en el caso que la prestación del servicio que supone la entrega del bien sea para la reparación del mismo puede ser prestada sin garantía, pero esta circunstancia debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entiende que la prestación del servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicito el servicio. (Congreso de la República, 12 de octubre de 2011).

De igual forma es necesario registrar que el Estatuto del Consumidor en su Artículo 11 numeral 9 determina las obligaciones de la garantía para este tipo de prestación de servicios, tales como las de reparar, sustituir por otro bien de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio

defectuoso. Para este efecto, el valor del bien se determina según sus características, estado y uso.

Sin embargo, el prestador del servicio puede solicitar se le exonere de responsabilidad si se configura algunas de las causales previstas en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, pero demostrando el nexo causal entre estas y el defecto del bien.

- Valor del servicio
- En el evento que no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio debe informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, dejando constancia de la aceptación o rechazo para que pueda ser verificada por la autoridad competente.

- **Fecha y plazo de la devolución del bien sobre la cual recae la prestación del servicio.**

- Salvedades de las condiciones en que se recibe el bien, indicando expresamente si existen averíos o defectos y discriminando los accesorios que se reciben. En el evento que no se deje ninguna salvedad al respecto, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2.2. OBLIGACIÓN DE ASUMIR LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN ADECUADA DEL BIEN

La Real Academia Española define la custodia como la acción y efecto de custodiar, es decir, guardar algo con cuidado y vigilancia. (RAE, 2015).

Ello implica una responsabilidad, toda vez que no recibe la cosa solo para prestar el servicio, por el contrario, le demanda acciones adicionales como la del cuidado del bien, la de garantizar las condiciones de idoneidad y calidad dentro de las cuales se encuentra el conocimiento respecto del cual se suministra la prestación.

La conservación hace referencia al mantenimiento o cuidado de la permanencia o integridad del bien y de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

El prestador del servicio debe responder por la integridad del bien al consumidor desde el primer momento que lo recibe e incluso cuando el bien por ley ha sido abandonado y sufre algún daño o deterioro, situación en la que sólo se podrá librar de responsabilidad probando alguna de las causales de exoneración previstas en el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011.

2.3. OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL CONSUMIDOR MEDIANTE COMUNICACIÓN PARA QUE SE DECLARE POR LEY EL ABANDONO DEL BIEN

Definida como una obligación «de hacer» física y jurídicamente posible, conforme a lo consagrado en el Artículo 1518 del Código Civil Colombiano:

Requisitos de los objetos de las obligaciones. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. (Congreso de la República, 1873).

2.4 OBLIGACIÓN DE INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES PARA LOGAR LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEL BIEN

Tema que trataremos de manera detallada en capítulos posteriores, sin embargo, resalto que constituye una importante obligación a cargo del prestador del servicio, quien debe agotar un procedimiento bien sea para hacer uso del derecho de retención o bien sea para lograr que una autoridad competente ordene que le sea retirado el bien objeto de la prestación del servicio.

3. BIENES ABANDONADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

3.1 PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA DECLARAR LEGALMENTE “ABANDONADO UN BIEN”

Una vez se ha dado cumplimiento a la primera obligación descrita en renglones anteriores, referente a la de expedir el recibo, indicando entre otras cosas la **fecha y plazo de la devolución del bien sobre la cual recae la prestación del servicio, o la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio**; y el consumidor no retira el bien, se le genera al prestador del servicio una condición que va en contra vía de sus intereses y que lo coloca en un estado de prisión e indefensión, causándole consigo perjuicios y pérdidas económicas.

De esto se percató el legislador de la época, pero de una manera tímida e insuficiente, ya que si bien es cierto estableció unas reglas para este tipo de situaciones, se quedó corto a la hora de dar una solución efectiva, tal y como observamos a continuación:

- El abandono de bienes se presenta en los casos que el consumidor no retira el bien entregado para la prestación del servicio.
- No puede el prestador del servicio requerirlo una vez se cumpla la fecha pactada, debe esperar que pase un (1) mes a partir de la fecha prevista para poder requerir. Es decir 30 días adicionales en los que el prestador debe permanecer estático pero respecto a sus obligaciones de conservación y cuidado diligente y vigilante.
- Pasado ese mes está obligado a requerir al consumidor para que retire el bien dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación, conforme a los lineamientos consagrados en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; imponiendo de

esta manera una carga al prestador, ya que en el requerimiento debe no solo indicarle sino otorgarle otros días o incluso meses adicionales al primer término.

Es decir que en la práctica, el prestador del servicio sigue con el problema y dolor de cabeza durante 60 días más, y a esta fecha ya han pasado por lo menos tres meses, sin que la ley le haya ofrecido ninguna solución y en consecuencia deberá permanecer callado y obedecer, ante tal situación.

- Agotado el anterior procedimiento, sin que el consumidor haya retirado el bien transcurridos los dos (2) meses de la comunicación, enviada por medio de cualquier medio que resulte idóneo y que se pueda evidenciar, se debe entender que el consumidor “abandono el bien”.

Concluido el anterior paso, ¿cesa el dolor del prestador que ha perdido tiempo, dinero, espacio y que lo único que ha ganado es que sus obligaciones y responsabilidades aumenten? Lastimosamente tendría que afirmarse que no; el prestador del servicio con la declaratoria del abandono empieza otro camino espinoso para lograr su cometido final que no es otro diferente a que le retiren el bien.

3.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO POR LEY, EL BIEN SE REPUTA ABANDONADO

- Cuando se entiende que por ley el consumidor abandono el bien, el prestador del servicio “debe disponer del mismo” conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, sin embargo a la fecha no se ha expedido ninguna reglamentación.

- Disponer del mismo, implica que el prestador del servicio debe iniciar un proceso judicial y en algunos casos administrativos para lograr que una autoridad judicial proceda a

declarar “abandonado el bien”. Quiere ello decir que una cosa es que se entienda abandonado por ley y otra muy diferente es que judicialmente se “declare” abandonado.

- En este sentido, la ley fue muy clara al determinar que el abandono del bien “no” hace propietario del mismo al prestador del servicio, por el contrario, automáticamente le quedan prohibidas desplegar las siguientes conductas:

- a) Lucrarse económicamente del bien abandonado
- b) Explotar el bien abandonado
- c) Transferir el dominio del bien abandonado
- d) Conservar para si el bien abandonado.

Y por lo tanto le reitera al prestador de manera tácita su obligación de custodia y conservación adecuada del bien, es decir, debe responder por la integridad del mismo al consumidor.

- En la actualidad, el Gobierno Nacional se encuentra elaborando la reglamentación al respecto, sin embargo, el significado que debe dársele al término “disponer” se relaciona con el derecho de retención el cual se expone en la norma materia de este trabajo y que faculta al prestador para que pueda cobrar al consumidor los costos en que incurra con ocasión al almacenamiento y mantenimiento que se efectúe al bien.

3.2.1 Derecho de Retención. La Ley 1480 de 2011 no regula el derecho de retención que consagra a favor del prestador de un servicio cuando el consumidor abandona el bien, razón por la cual es necesario remitirnos a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 4 del Estatuto del Consumidor en relación con las normas aplicables cuando se presenten vacíos jurídicos, así:

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de

Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil...”. (Congreso de la República, 12 de octubre de 2011).

Es importante por lo tanto, empezar definiendo y conociendo la naturaleza jurídica del derecho de retención. Al respecto, el tratadista colombiano Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, en su libro Bienes, expone lo siguiente:

Es la facultad jurídica en cabeza del acreedor para retener un bien del deudor hasta que se le satisfaga o asegure el cumplimiento de una obligación. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como “el rehusamiento legítimo a la restitución de una cosa. El que retiene una cosa no está obligado a restituirla cuando tiene prestación que demandar, como consecuencia de la acción personal o real intentada contra él y en que ha sido vencido (...). (Velásquez, 2014, p. 120-121).

Como el tema corresponde a un vacío jurídico de la norma a tratar de carácter sustancial, a continuación procederemos a remitirnos al Código de Comercio, resaltando que esta figura no tiene ninguna regla general, sino que se establece para determinadas aplicaciones que autorizan la retención como se observa en los artículos 1007 Derecho de retención en el transporte de personas, 1033 Derecho de retención en el transporte de cosas; 1059 Retención de la prima en el contrato de seguro; 1177 Derecho de retención en el contrato de depósito; 1188 Derecho de retención y privilegio de los almacenes; 1205 Derecho de Retención en el contrato de prenda; 1302 Derecho de retención en la comisión; 1326 Derecho de Retención en el contrato de agencia comercial y 1624 Derecho de Retención en el transporte de cosas por mar.

En concordancia con lo anterior, procederemos al estudio del artículo 1177 del Código de Comercio que establece “El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago

de las sumas liquidadas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito”. (Presidencia de la República, 27 de marzo de 1971).

Quiere ello decir, que una vez ha transcurrido el plazo previsto en el párrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 para retirar un bien que había sido entregado para la prestación de un servicio, el prestador del servicio adquiere el derecho de retención sobre el bien, pero “únicamente” por las siguientes causas:

- Los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de su obligación de custodia, y conservación adecuada del bien.
- Por el costo del servicio prestado.

Es preciso aclarar que la retención no opera de pleno derecho, es decir que debe ser concedido y declarado por un Juez de la República, alegándose a través de un proceso judicial bien sea en la demanda o en la contestación de la demanda, tal y como lo consagra el artículo 310 del Código General del Proceso. Es decir, que implica otro detrimento patrimonial del prestador del servicio, en su búsqueda desesperada de que le retiren el bien, pues debe incurrir en valores adicionales a las pérdidas sostenidas hasta el momento.

Concluyo, entonces indicando que para que el prestador del servicio pueda ejercer el derecho de retención deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1- La retención debe estar autorizada en forma expresa por la ley.
- 2- El acreedor debe ser tenedor legítimo de la cosa cuya retención se pretende.
- 3- Debe existir un rubro en cabeza del retenedor y a cargo del consumidor como propietario de la cosa retenida.
- 4- Debe existir una conexión jurídica o material entre la cosa retenida y la obligación que garantiza.

El efecto jurídico no es otro que legitimar al prestador del servicio para rehusarse devolver la cosa mientras no se le pague o asegure de otra manera la obligación.

4. MECANISMOS JUDICIALES OPCIONALES QUE TIENE EL PRESTADOR DEL SERVICIO MIENTRAS EL GOBIERNO REGLAMENTA EL TEMA

Mientras que el Gobierno Nacional procede a reglamentar el trámite dado a los bienes que por ley se reputan abandonados, el prestador del servicio debe iniciar las acciones tendientes a concretar el retiro del bien.

Para abordar este tema es necesario remitirnos al Código Civil, Libro Segundo “De los Bienes y su dominio, posesión, uso y goce”, que señala que los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Las corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos. (Congreso de la República, 1873).

Y es aquí donde es importante resolver una gran inquietud ¿Qué el bien se repute abandonado por Ley, equivale a que el bien se considere una *res derelictae*?

“*Res derelictae* en el Derecho Romano eran estas las cosas que habían sido abandonadas por sus dueños y, así al instante dejaban de ser de ellos. (Ulpiano, D. 41.7.2.1), sin que fueran posible cometer hurto respecto de ellas (Ulpiano, D. 47.2.43.5).

Hace mención a las cosas abandonadas, no las simplemente extraviadas o pérdidas; y para que la cosa mueble integrante de un patrimonio se convierta en una *res derelictae* y pase a ser susceptible de ocupación que es uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas, el titular del dominio debe abandonar la cosa con el propósito de desprenderse del bien.

Observemos que el artículo 699 del Código Civil Colombiano en su inciso segundo dispone que se adquiere el dominio por ocupación de las cosas cuya propiedad abandona su dueño para que las haga suyas el primer ocupante; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio ha sentado su posición al indicar que “el abandono del bien no hace propietario al prestador del servicio, en consecuencia, el consumidor (propietario) sigue siendo el titular del

derecho de dominio y en virtud de este, el prestador del servicio no puede adquirirlo por la ocupación”. (Congreso de la República, 1873).

Al respecto, es menester traer a colación un tema que trataremos en el siguiente capítulo pero que desde ya cobra importancia, por lo tanto se debe hacer referencia al artículo 706 del Código Civil que preceptúa: “Estímense bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso”. (Congreso de la República, 1873)

Los bienes mostrencos son los bienes muebles que han tenido dueño particular, pero han sido abandonados material y jurídicamente y no se sabe quién es su dueño aparente.

Ese tipo de bienes existentes en el territorio nacional pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante el cual debe denunciarse por escrito y bajo la gravedad de juramento, entidad que previo unos requisitos y procedimientos entrega una participación económica al denunciante.

El trámite para realizar la declaración y entrega de un bien como mostrenco, tiene su fundamento normativo en los artículos 673, 706 y ss., 1040, 1051 del Código Civil Colombiano, Leyes 75 de 1968, 7 de 1979, Decretos 2388 de 1979 y 3421 de 1986 y la Resolución 2200 de 2010. Mediante el cual, se consagra el procedimiento para que el bien sea declarado como mostrenco, específicamente en el Decreto 2388 de 1979, respecto al trámite de las denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos con el fin de fortalecer el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de su objeto.

El Decreto 3421 de 1986, consagra:

Que toda persona que descubra <sic>la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio. (Presidencia de la República, 7 de noviembre de 1986).

En el escrito de denuncia se incluirá la afirmación de que el denunciante procede de buena fe y bajo la gravedad del juramento que se considerará prestado por la presentación personal del escrito. Manifestando en el mismo documento su propósito de celebrar el respectivo contrato para obtener la declaración judicial de su vocación hereditaria y la adjudicación de los bienes al ICBF.

Es entonces, la Dirección General del ICBF o la Dirección Regional respectiva, previa verificación de las condiciones antes descritas, quien decidirá si hay o no lugar al reconocimiento del denunciante, mediante una resolución que debe ser motivada. Aclarando que la competencia para declarar un bien como vacante o mostrenco radica en la jurisdicción civil, y al ICBF le corresponde considerar “provisionalmente mostrenco” conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 704 del Código Civil Colombiano “Si el dueño de una cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputará provisionalmente estar vacante o ser mostrenca la cosa”.

El Artículo 383 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, establece que la demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley, describiendo de la misma manera el procedimiento que se debe seguir en la declaración judicial, cuya demanda se debe dirigir contra la personas conocidas de dicho bien. (Congreso de la República, 12 de julio de 2012).

En el auto admisorio de la demanda el juez ordena emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio decreta la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según sea el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hayan en poder de una persona que alegue o demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona que comparezca al proceso.

Es menester indicar que el Código Civil en su artículo 708 determina que, si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca antes de que se haya enajenado, le será restituida, pero con la obligación de que este pague las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren y lo que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante.

El artículo 709 de la misma normatividad taxativamente pone de presente que enajenada la cosa se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

4.1 ACTUACIONES QUE PUEDE ADELANTAR EL PRESTADOR DEL SERVICIO CUANDO UN BIEN HA SIDO LEGALMENTE DECLARADO EN ABANDONO

Conforme a lo anteriormente indicado, no le queda otra opción al prestador del servicio que ahondar en el mar de las posibilidades jurídicas para lograr su tan anhelado cometido de que le retiren el bien entregado para la prestación del servicio, toda vez que, pese a que consta un enunciado en el Estatuto del Consumidor, no existe un procedimiento claro y específico respecto al bien. Es así como nos dirigimos entonces al Proceso Ejecutivo, como opción en pro de los intereses del prestador del servicio, proceso que como lo indica el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Volumen II.

... persigue la satisfacción y no la simple declaración del interés del demandante, protegido por el derecho sustancial, de manera que existe una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, y la función jurisdiccional persigue quitársela y entregársela aquella o hacer algo o destruir algo hecho, y cuando esto no es posible porque se trate de un acto que solo el obligado puede efectuar o se haya violado la obligación de no hacer algo que no puede destruirse, o porque se haya perdido o destruido aquella cosa, se compensa la prestación principal con la correspondiente reparación económica o sea el pago de los perjuicios compensatorios y moratorios. En la segunda hipótesis existirá una transformación del interés sustancial y en la primera una dación. De ahí que también se hable de ejecución forzosa. (Devis, 1995)

La esencia del proceso ejecutivo la genera la existencia de un título ejecutivo, *nulla executio sine título* (no hay ejecución sin título). El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él

El tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez en su libro “Los Procesos de Ejecución”, expone en que consiste cada una de estas características:

Ser expresas, que significa que aparecen manifiestas de la redacción del contenido del título, sea que consista esta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Ser clara significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que, a la primera lectura del documento, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

«La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación

es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos».

De acuerdo con el tratadista Nelson Mora, la obligación no será clara cuando los términos serán confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.

Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., Arts 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación. (Escobar, 2013).

Por todo lo descrito anteriormente, el tipo de ejecución a iniciar es la de obligación de hacer, consagrada en el artículo 426 del Código General del Proceso:

Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. (Congreso de la República, 12 de julio de 2012)

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho". (Subraya y negrita fuera de texto).

La obligación de hacer implica la prestación y objeto se fundamenta en la ejecución de un hecho por parte del deudor, como es el del caso materia de estudio, que le retire el bien entregado para la prestación del servicio.

En concordancia con el artículo 428 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar desde un principio el pago de perjuicios por la ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

En conclusión, considero que es una opción que brinda amplias posibilidades al prestador del servicio para lograr que le sea retirado el bien, y para lograr se indemnizado por los perjuicios derivados del descuido del consumidor al abandonar el bien.

5. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN Y COMENTARIOS

Hace cuatro (4) años que entro en vigencia el Estatuto del Consumidor y a la fecha el Gobierno Nacional no ha expedido la reglamentación para determinar el procedimiento cuando por ley se declara abandonado un bien, sin embargo, escudriñando se evidencia un proyecto de decreto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que entraría a regular de manera clara el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

En el mismo se establece el procedimiento para requerir al consumidor, resaltando que se constituye como deber del prestador que cuando requiera al consumidor deberá incluir el siguiente texto “Dentro de los dos (2) meses siguientes al presente requerimiento, de no retirarse el bien por parte de quien ordenó el servicio y/o el propietario del bien, se entenderá por ley que lo abandona”.

En cuanto al envío de la comunicación dispone que podrá hacerse por correo certificado a la dirección del consumidor que haya sido indicada en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que se tenga conocimiento; o cuando se conozca la dirección de correo electrónico puede remitirse por este medio aplicando las reglas señaladas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

SI dentro de ese plazo «alguien» (no especifica quien está legitimado para ello) manifiesta la intención de hacerlo como titular de derechos sobre el mismo, no podrá entenderse que el bien se encuentra en abandono. Sin perjudicar los derechos del depositario respecto de los costos referentes a la prestación del servicio, almacenamiento, bodegaje, mantenimiento a que haya lugar.

De igual forma aclara que no se puede entender que el bien se encuentra en abandono si la causa por la que no se produce su retiro está asociada con alguna controversia relacionada con el contrato de prestación de servicios sobre el mismo.

Hace una clasificación respecto del valor del bien declarado en «abandono» por cuantías que constituye una percepción interesante ya que difiere completamente del actual modo de pensar y de actuar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio; y con respecto a la transferencia del bien está sujeta a registro.

En primer lugar, hace referencia a los bienes cuyo valor sea inferior o igual a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a \$3.447. 270.00 para el año 2016 y que “no” estén sujetos a registro. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo del artículo 18 del estatuto del consumidor, sin que medie respuesta del depositante o intención del titular de recuperar el bien, la condición de abandono tendrá como efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Civil Colombiano, la posibilidad de que el bien se adquiera por ocupación por el prestador del servicio.

Es decir, que si algún día entra en vigencia este decreto será otra la perspectiva jurídica de lo que se maneja actualmente, queriendo con ello decir que a partir de ese momento que el bien se repute abandonado por ley, equivaldrá a que el bien se considere una *res derelictae*, situación que resulta paradójica por cuanto el fundamento jurídico es el mismo del que tratamos en el capítulo 4.

Sin embargo, establece que el prestador del servicio que pretenda adquirir el dominio del mismo por ocupación, deberá enviar una nueva comunicación en la que advierta al consumidor que, si en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su envío no retira el bien, el prestador del servicio quedará **habilitado para disponer del mismo**. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Este requerimiento deberá enviarse de igual forma por correo certificado o a través de una empresa de mensajería expresa a la dirección del consumidor que conste en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra que se tenga conocimiento.

Una vez más le pondrá de presente al prestador que no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo, hasta tanto no ocurra la ocupación del bien.

En segundo lugar, contempla los bienes cuyo valor sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o sujetos a registro

Transcurrido el plazo del requerimiento, sin que medie respuesta del depositante o intención del titular de recuperar el bien, la condición de abandono prevista en el parágrafo del artículo 18 de la norma objeto de estudio, tendrá como efecto que el bien se reputa provisoriamente mostrenco conforme con el artículo 704 del Código Civil Colombiano.

Concretado el abandono del bien, el prestador del servicio deberá enviar una nueva comunicación en la que advierta al consumidor que, si en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su envío no retira el bien, denunciará ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia del bien dejado en abandono conforme a lo dispuesto en la norma vigente al respecto. Requerimiento que deberá enviarse con las mismas formalidades antes indicadas.

Consagra que sin perjuicio de la participación económica a que pueda tener derecho el prestador del servicio con ocasión a la denuncia de la situación de abandono del bien ante el ICBF, tendrá derecho a que la entidad le reconozca los costos asociados a la prestación del servicio, almacenamiento, bodegaje y mantenimiento en los que haya incurrido mientras el bien permanezca bajo su custodia, hasta el valor efectivamente percibido por el ICBF.

Pero surge la pregunta ¿sobre qué estimación se toma el valor de los bienes en los cuales recae la prestación del servicio para tener en cuenta si se adquiere el bien por ocupación o se considera un mostrenco? El proyecto solo indica que respecto de los bienes no sujetos a registro deberá dejar consignado en el recibo de que trata el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, la estimación pecuniaria del valor de bien respecto del cual se desarrollará la prestación del servicio. Lo cual daría a entender que los que ostentan la calidad de registrables se determinarían a través del correspondiente avalúo.

El proyecto busca igualmente que el prestador del servicio que agote los procedimientos anteriormente descritos deberá conservar a disposición de la autoridad competente copia íntegra de todos los documentos, requerimientos y notificaciones a los que alude el estatuto del consumidor y los contenidos en el proyecto de decreto, por un término no inferior a tres (3) años a partir de la fecha en que se recibe el bien para la prestación del servicio.

Concluye estableciendo una sanción al prestador del servicio que se lucre económicamente del bien, lo explote, transfiera el dominio o lo conserve para sí mismo sin la observancia de los trámites previstos en el estatuto del consumidor y en la reglamentación que para ese momento expida el Gobierno Nacional, estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, dentro de las cuales se encuentran las multas económicas, cierre temporal del establecimiento de comercio, de ser el caso cierre definitivo del establecimiento de comercio, y prohibiciones.

Llama la atención el hecho que en el proyecto de decreto se siga dejando al prestador del servicio en una posición inferior y que el consumidor siga siendo el más favorecido a pesar de que con su conducta de abandono, genere consecuencias negativas a la persona que le está prestando el servicio., y más aún cuando se tiene en cuenta que el abandono de bienes no es una

problemática única de un país, por el contrario es una situación que se presenta a nivel mundial y del cual se debe contar con medidas certeras encaminadas a proteger de manera equitativa los derechos del prestador del servicio.

Ahora bien, el tratamiento que se daría a los bienes que por ley se declaran en abandono, y la calidad que adquieren al ser considerados como una *res derelictae*, y mostrencos; figuras contempladas desde tiempo antaño en el Código Civil Colombiano. Por lo cual no es comprensible la razón jurídica para qué no se hubiera contemplado desde un inicio en el Estatuto del Consumidor.

CONCLUSIONES

Cada una de las partes intervinientes en la relación del derecho de consumo ocupa un lugar de suma importancia para la sociedad, por ello el trato a imponer debe fundamentarse en el equilibrio, ya que no se puede pretender proporcionar una excesiva protección a uno y desmejorar acelerada e injustificadamente la protección del otro. Sin embargo, dado que se ha extendido un favor exagerado a los consumidores se está entrando a vulnerar el derecho de los productores, proveedores y prestadores de servicios.

Eso es algo que resulta completamente gravoso en contra de los intereses de todo el conglomerado, ya que llega un punto donde la parte más desprotegida y vulnerable a los ataques frene su intervención, esto es el prestador del servicio, conllevando a una situación de parálisis del consumo. Afirmación nada exagerada y por el contrario acertada, que se comprueba al examinar la situación del caso materia de estudio, es decir la problemática de todos aquellos que prestan servicios que suponen la entrega de un bien, independientemente del área del comercio que desempeñen.

Se puede evidenciar a la vez como muchos de los prestadores de servicios, están siendo afectados por bienes que han recibido para la prestación del servicio pero que han sido olvidados y abandonados por sus propietarios, y que sólo les representa un continuo dolor de cabeza al no saber qué hacer con ellos, o peor, como en muchos de los casos cuando disponen de ellos de manera voluntaria, sin saber en las inmersas responsabilidades jurídicas que adquieren por contravenir lo regulado en el Estatuto del Consumidor, que impone un presupuesto axiomático del deber de custodia y conservación adecuada del bien.

Se deja en completo olvido los intereses, las preocupaciones, la situación del que presta el servicio; que con todo su esfuerzo busca satisfacer la necesidad del consumidor, por voluntad

propia con el deseo de subsistir; sin embargo no recibe ningún tipo de defensa, ni de auxilio por parte del Estado, y eso se refleja en la nula reglamentación que existe cuando por ley se declara un bien en abandono. ¿De qué le sirve al estudioso de las leyes, al abogado recitarle al prestador del servicio el artículo 18 junto con su párrafo, si el consumidor se mantiene en su posición de abandonar el bien y no retirarlo? A pesar que se dé cumplimiento taxativamente a cada una de las reglas allí consignadas por parte del prestador del servicio no le van a servir y eso es exactamente lo que se pretende demostrar ¡el procedimiento allí consagrado no sirve para nada! porque finalmente debe iniciar un proceso judicial. Es como tomar una ruta para llegar a un destino y encontrarse con un gran y enorme muro, con un obstáculo que no permite lograrlo.

Ahora bien, del estudio del proyecto de decreto que entraría a regular la norma se evidencia que estamos remitiéndonos a disposiciones consagradas mucho tiempo antes de la entrada en vigencia el Estatuto del Consumidor, dado que es una situación que se debió prever con antelación, sin embargo, es de resaltar que tampoco es muy clara en sí, especialmente en el tema de la estipulación del valor del bien que se recibe.

Se reitera que al prestador del servicio se le deben suministrar herramientas oportunas y necesarias con el objeto de:

- 1- Acortar los tiempos para que pueda iniciar el requerimiento al consumidor.
- 2- Dársele un tratamiento preferencial en los casos en que el bien ocasione un estorbo y unos perjuicios que limiten el trabajo del prestador del servicio.
- 3- Establecer un procedimiento eficaz cuyo fin sea el de lograr que el consumidor retire el bien a través de medidas sancionatorias que castiguen su abandono.

4- Definir un procedimiento claro y concreto con el objeto de lograr el retiro del bien y el cese de las responsabilidades de conservación y cuidado., así como el del pago oportuno por el servicio y por los gastos incurridos.

REFERENCIAS CITADAS

- Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). *Ley 1480. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D. C.: Diario Oficial 48220 de octubre 12 de 2011. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44306>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D. C.: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>
- Congreso de la República. (12 de octubre de 2011). *Ley 1480. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html
- Congreso de la República. (23 de mayo de 1873). *Ley 57 de 1887 Nivel Nacional. Código civil. Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución*. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de Régimen Legal de Bogotá D.C.: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- Devis, H. (1995). *Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Volumen II*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.
- Escobar, E. (2013). *Los procesos de ejecución*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

Presidencia de la República. (2 de diciembre de 1982). *Decreto 3466. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y [...]*. Bogotá, D. C.: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2764>

Presidencia de la República. (27 de marzo de 1971). *Decreto 410. Por el cual se expide el Código de Comercio*. Bogotá, D. C.: Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102>

Presidencia de la República. (7 de noviembre de 1986). *Decreto 3421. Por medio del cual se modifican los artículos 99, 103, 105, 107, y 108 del Decreto reglamentario 2388 del 29 de septiembre de 1979*. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 37.706 de 10 de noviembre de 1986. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_3421_1986.htm

RAE. (2015). *Definición de custodia*. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=custodia>

Superintendencia de Industria y Comercio. (2001). *Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio*. Bogotá, D. C.: Diario Oficial 44511 del 06 de agosto de 2001. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de <http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/normatividad/Titulo%20II%20Proteccion-Consumidor.pdf>

Velásquez, L. G. (2014). *Bienes* (11ª ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Comlibros.

Doctrina

- Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Tomo III, Volumen II. El Proceso Civil, Parte Especial. Octava Edición. Editorial Dike. 1994.
- Escobar Vélez, Edgar Guillermo. *Los Procesos de Ejecución*. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Cuarta Edición. Medellín- Colombia. 2013.
- García Rodríguez, Franklin Segundo. *La Conciliación Civil y Comercial*. Segunda Edición. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá – Colombia. 2013.
- Gual Acosta, José Manuel. Villalba Cuellar, Juan Carlos. *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales*. Grupo Editorial Ibañez. Primera reimpresión. Bogotá – Colombia. 2014.
- Jaramillo Castañeda, Armando. *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá - Colombia. 2011.
- Muñoz López Luis Alfonso. *Derecho Romano comparado con el Derecho Colombiano*. Primera Edición. 1993.
- Petit Eugéne. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Novena Edición. Abogados Asociados Editores. Medellín – Colombia. 1999.
- Tamayo Lombana, Alberto. *Manual de Obligaciones*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Segunda Edición. Bogotá - Colombia. 2008.
- Valencia, Zea Arturo. ORTIZ, Monsalve Álvaro. *Derecho Civil. Parte general y personas*. Editorial Temis. Decimoquinta Edición. Tomo I. Bogotá – Colombia. 2002.
- Velásquez Jaramillo Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Comlibros. Bogotá – Colombia.

Normas y jurisprudencia

- Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial 44511 del 06 de agosto de 2001, en el Título II “Protección al Consumidor”, Capítulo 4 “Prestación de Servicios que suponen la entrega de un bien
- Código Civil Colombiano.
- Código de Comercio.
- Código General del Proceso.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto 2153 de 1992. Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 3466 de 1982. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1480 de 2011. Por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. Diario Oficial No. 48.220.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 16-056571-00001-0000. Abril 18 de 2016.